



NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO IV SOBRE COMISIONES MÁXIMAS QUE PUEDEN SER PAGADAS CON CARGO A LOS FONDOS DE PENSIONES, DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones que a continuación se indican al Título IV, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. **Reemplázase el contenido de la sección INTRODUCCIÓN del Título IV COMISIONES MÁXIMAS QUE PUEDEN SER PAGADAS CON CARGO A LOS FONDOS DE PENSIONES, por la siguiente:**

“De acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, esta Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero, dictan anualmente la Resolución a que se refiere dicha norma legal, en cuya virtud se establecen las comisiones máximas que pueden ser pagadas con cargo a los recursos de los Fondos de Pensiones por las inversiones que realicen en fondos mutuos y de inversión, nacionales y extranjeros, y en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, a que se refieren las letras h) y j) del artículo 45 del citado decreto ley, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de inversión, que incluyan comisiones en el precio. La regulación que rige a las Administradoras en esta materia, se presenta en la Letra A del presente Título.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Pensiones establece anualmente a través de una resolución debidamente fundada y que procura reflejar valores de mercado, las comisiones máximas que pueden ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a las entidades extranjeras a las que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos extranjeros. La regulación que rige a las Administradoras en esta materia, se presenta en la Letra B del presente Título.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Letra A. COMISIONES MÁXIMAS PARA FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y EN EMISORES DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ÍNDICES FINANCIEROS, del Título IV:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo I. Definiciones:

a) Elimínase en el actual párrafo primero, del número 2., la expresión “fondos de inversión de capital extranjero constituidos al amparo de la derogada ley N° 18.657, y a los”.

b) Elimínase el párrafo segundo, del número 2.

c) Reemplázase la definición contenida en el número 3., por la siguiente:

“**CMF:** Comisión para el Mercado Financiero.”

d) Reemplázase en la segunda oración de la definición del número 5., la sigla “SVS” por “CMF”.

e) Intercálase a continuación del primer párrafo, del número 8, el siguiente párrafo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

“En el caso de inversiones en activos alternativos, corresponde a la tasa de gasto total de comisiones cobrada a los inversionistas por su participación en el fondo, empresa u operación, según corresponda. Se expresa como un porcentaje anualizado, igual al cociente entre la suma total de gastos por concepto de administración de inversiones, gastos administrativos, distribución, custodia, gastos por inversión en cuotas de otros fondos o estructuras similares, y otros gastos; y los activos netos del fondo, o capital comprometido o valor de mercado del fondo, empresa u operación de que se trate, según la etapa de maduración en que ésta se encuentre.”

- f) Reemplázase en el actual párrafo segundo del número 8, que pasa a ser párrafo tercero, la expresión “ley N° 20.712” por la frase “Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712”.
2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo II. Comisiones Máximas Establecidas:
- a) Sustitúyense los cuadros contenidos en los números 1., 2. y 3., por aquéllos contenidos en los números 1., 2. y 3., respectivamente, del Capítulo II de la normativa que forma parte de la Resolución Conjunta N° 30 de esta Superintendencia, N° 2571 respecto de la Comisión para el Mercado Financiero y N° 297 respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 29 de junio de 2018.
- b) Elimínase al final del párrafo único del número 3., la expresión “, y se clasificará para efectos de esta norma como “Otros””.
- c) Agrégase a continuación del número 3., el número 4. nuevo, titulado “Activos Alternativos”. Además, agrégase bajo el título antes mencionado, el cuadro contenido en el número 4, del Capítulo II de la normativa que forma parte de la Resolución Conjunta N° 30 de esta Superintendencia, N° 2571 respecto de la Comisión para el Mercado Financiero y N° 297 respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 29 de junio de 2018.
3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo III. Clasificación de Fondos:
- a) Elimínase el numeral v., del número 1.
- b) Reemplázase el tercer párrafo por el siguiente:
- “Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, para efectos de la presente norma se distinguirán entre los siguientes tipos de fondos de inversión: mobiliarios, inmobiliarios e infraestructura. En el caso de inversión en activos alternativos, se distinguen los siguientes tipos: capital privado, deuda privada, fondos de fondos de capital privado y fondos de fondos de deuda privada.”
4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo IV. Procedimiento para determinar las comisiones a pagar por un Fondo de Pensiones:
- a) Reemplázase en el primer párrafo del número 2., las dos veces que aparece mencionada la sigla “SVS” por la sigla “CMF”.

- b) Intercálase en el cuarto párrafo del número 2., entre la expresión “contratos de promesa a que se refiere el artículo 37 de la” y la expresión “Ley N° 20.712”, la frase “Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la”.
- c) Reemplázase en el séptimo párrafo del número 2., la sigla “SVS” por la sigla “CMF”.
- d) Reemplázase el número 3. por el siguiente:

“3. Gastos por inversión en cuotas de otros fondos

Si al momento de determinar la comisión efectiva diaria, la sociedad administradora del fondo, no cuenta con información relativa a los gastos por inversión en cuotas de otros fondos respecto del periodo que se informa, podrá efectuar una estimación de dichos gastos, quedando obligada una vez que cuente con la información, a recalcular las comisiones diarias de dicho periodo, informando de ello a la CMF. En tal caso, las AFP deberán considerar la nueva información para efectos de determinar si existieron comisiones pagadas en exceso.”

- 5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo V. Determinación del Monto de Comisiones pagado en exceso por un Fondo de Pensiones y Tratamiento Contable:
 - a) Reemplázase en la fórmula, del número 2, del numeral V.1, la condición: “ $(CE_i - CMax_i) < 0 \Rightarrow (CR_i - CMax_i) = 0$ ” por “ $(CE_i - CMax_i) < 0 \Rightarrow \Delta COM_{i,t} = 0$ ”
 - b) Reemplázase en el número 2, del numeral V.2, la sigla “SVS” por la sigla “CMF”.
 - c) Reemplázase en el último párrafo, del número 3, del numeral V.2 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la sigla “CMF”.
- 6. Reemplázase en el número 2 del Capítulo VI. Información, la sigla “SVS” por la sigla “CMF” las tres veces que aparece mencionada en el texto.
- 7. Reemplázase el Anexo N° 1 Metodología de Fijación de Comisiones Máximas, por el Anexo N° 1 contenido en la normativa que forma parte de la Resolución Conjunta N° 30 de esta Superintendencia, N° 2571 respecto de la Comisión para el Mercado Financiero y N° 297 respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 29 de junio de 2018.
- 8. Reemplázase en el párrafo único, de la letra C, del Anexo N° 2 Informe sobre TER y Clasificación de Instrumentos Extranjeros, la expresión “la dirección

<http://www.spensiones.cl/xml>", por la expresión "el sitio web de la Superintendencia de Pensiones".

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar del 1 de julio de 2018.



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
Superintendente de Pensiones Subrogante